



SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA

(1)*****.

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 90/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución de cinco de abril de dos mil veintitrés dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de separación del cargo (2)*****, mediante la cual se determinó la separación del cargo de la parte actora por haber dejado de reunir un requisito de permanencia al actualizar el supuesto previsto en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con frecuencia en el presente fallo, y para tal efecto se incorporan los siguientes términos:

Ayuntamiento de Mexicali	de	Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Código Adjetivo	Civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión de Honor y Justicia		Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Responsabilidades	de	Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
DSPM		Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley de Seguridad Pública		Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de agosto de dos mil nueve, vigente al momento en que inició el procedimiento administrativo.
Ley del Tribunal		Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional		Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.



BAJA CALIFORNIA

juicio, y

Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el

RESULTANDO:

I.- Que el veintiséis de abril de dos mil veintitrés la parte actora presentó ante esta Sala Especializada demanda de nulidad en contra de la resolución de cinco de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de separación del cargo (2)*****
mediante la cual se determinó separarla del cargo por dejar de reunir un requisito de permanencia. (Fojas 1 a 23 de autos)

II.- Que en proveído de veintiséis de abril de dos mil veintitrés se admitió la demanda (fojas 43 a 45), teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien, al contestarla sostuvo la validez del acto impugnado. (Contestación visible a fojas 48 a 65 de autos).

III.- Que en auto de veintidós de agosto de dos mil veintitrés se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia. (Fojas 622 y 623 de autos)

Por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la separación del cargo de un miembro de una institución policiaca por el incumplimiento de un requisito de permanencia.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó

debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 72 a 609 de autos), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **54, fracción IV, segundo párrafo** (*sic*), de Ley del Tribunal (foja 51), con base en lo siguiente:

- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de separación del cargo de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal (incluido el segundo párrafo que invoca la autoridad demandada), dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

[...]"

Del precepto transcrito, se advierte que el segundo párrafo se refiere a la materia de expropiación, por lo que no resulta aplicable al caso; asimismo, se advierte del primer párrafo que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.¹

En el caso, la parte actora impugna la resolución de **cinco de abril de dos mil veintitrés** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de separación del cargo **(2)*******, mediante la cual se le separó del cargo por incumplir un requisito de permanencia.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento de separación del cargo seguido en contra de la demandante, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente (2)*****).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento de separación del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el término para impugnar tales actuaciones.

¹ **Registro digital:** 184733; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a. X/2003; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336; **Tipo:** Aislada.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo –en el caso, de separación del cargo- las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por la demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades

CUARTO.- Incumplimiento de un requisito de permanencia. En primer orden, se precisa el incumplimiento al requisito de permanencia atribuido a **(1)******* en el procedimiento administrativo de separación del cargo **(2)******* instaurado en su contra.

En la resolución de cinco de abril de dos mil veintitrés, la Comisión de Honor y Justicia determinó que la parte actora incumplió el requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 75.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los siguientes requisitos por parte de los Miembros, que son obligatorios para continuar en la Institución Policial:

[...]

XIX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

[...]"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente adscrita a la DSPM, **se ausentó de sus servicios sin causa justificada** los días **9, 10, 11 y 12 de marzo de dos mil veinte**.

QUINTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por la demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

² **Registro digital:** 170191; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 8/2008; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 596; **Tipo:** Jurisprudencia.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia **2/2024** del Pleno de este Tribunal, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**".³

Sirve de apoyo, además, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.⁴

Establecido lo anterior, enseguida se reseñarán los motivos de inconformidad, con el propósito de posteriormente darles respuesta de forma individual, conjunta o por grupos, según corresponda.

Reseña de los motivos de inconformidad.

I.- La parte actora denomina su **primer** motivo de inconformidad como: "**INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN NO VINCULACIÓN PROBATORIA**", y lo funda, alegando esencialmente lo siguiente:

³ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

⁴ Registro digital: **164618**. Instancia: Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 58/2010. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830. Materia(s): Común. Tipo: **Jurisprudencia**.

- Que no incumplió la obligación prevista por el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento de Servicio Profesional, debido a que lo que se afirma en la resolución de la autoridad responsable no establece de manera fundada y motivada, cuál de los dos supuestos fue el que cometió, si el relativo a:

a) no ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos; o,

b) de cinco días dentro de un término de treinta días.

- Que no se explica ni comprueba que haya realizado ninguna de las dos conductas, ni se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cometió la conducta reprochada.

- Que las pruebas utilizadas en su contra no son pertinentes ni eficaces para demostrar que cometió las faltas de las cuales se le acusa.

II.- Motivo de inconformidad **segundo** denominado por la demandante como: **"DEL DEBIDO PROCESO"**, en el que aduce, en esencia, que no se cumplió con el debido proceso debido a que en el procedimiento seguido en su contra se cometieron diversas violaciones, ya que la autoridad omitió realizar una correcta valoración de todas las pruebas aportadas, valorando inapropiadamente la **denuncia de quince de junio de dos mil veinte**, así como el informe contenido en la misma, ya que este por si solo, no comprueba que haya cometido conducta reprochable alguna, añadiendo que no es pertinente para acreditar lo que en ella se sostiene.

Finaliza señalando que es insuficiente el caudal probatorio para responsabilizarla de la falta cometida.

III.- Estudio del motivo de inconformidad **tercero**, señalado por la parte actora como: **"VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA"**, en el que argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

- Que el artículo 75, fracción XIV (*sic*), del Reglamento del Servicio Profesional, es inconstitucional dado que no cumple con las reglas de certeza jurídica, lo cual

resulta violatorio de sus derechos humanos y del debido proceso.

- Que no le queda claro exactamente cuál de las dos conductas indicadas en el citado precepto legal le imputaron en el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que no pudo defenderse en el procedimiento administrativo.

IV. Motivo de inconformidad **cuarto** denominado como **"INDEBIDA NOTIFICACIÓN"**, en el que la demandante aduce que el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, Silvia Elihaniz Peña Lizárraga le notificó personalmente el inicio del procedimiento sin estar acreditado legalmente que fuera su superior jerárquico, lo que violenta los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional.

V. Motivo de inconformidad **quinto** atinente a la **prescripción**. La parte actora alega que prescribió la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución en términos de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública, dado que la Contraloría de la Sindicatura solicitó el inicio del procedimiento a la Comisión de Honor y Justicia el **veinte de octubre de dos mil veinte**, decretándose el inicio de este el **veintiocho de abril de dos mil veintiuno** y notificándole dicho inicio el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitiéndose la resolución el **cinco de abril de dos mil veintitrés**, sobrepasándose en exceso el término de dos años para dictar la resolución correspondiente.

VI. Motivo de inconformidad **sexto** señalado como: **"VIOLACIÓN AL NUMERAL 238, FRACCIÓN XI DEL REGLAMENTO DE CARRERA, PLAZO PARA RESOLVER."**

En este motivo de disenso, **(1)******* asevera que se violentaron las reglas del proceso instaurado en su contra, así como lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento de Carrera, dado que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días previsto en el precepto legal invocado, ya que la audiencia de alegatos fue celebrada el ocho de julio de dos mil veintidós y la resolución impugnada fue dictada el **cinco de abril de dos mil veintitrés**, habiéndosele notificado el doce de abril del mismo año.

VII. En su motivo de inconformidad **séptimo**, la parte actora sostiene que le agravia la **"APLICACIÓN DE REGLAMENTO DEROGADO"**; alegando que, conforme a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de

...diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo Cuanto Transitorio de la misma, dispone que los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de la reforma, se continuarán conforme a las disposiciones vigentes en su inicio.

Y, que el procedimiento administrativo iniciado en su contra (2)***** fue iniciado mediante recepción de una denuncia de **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, fecha en la cual ya es aplicable la reforma.

VIII. Motivo de inconformidad **octavo**, en el que la parte actora aduce **"FALTA E INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS PERSONAS QUE LA SUSCRIBIERON EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LOS MIEMBROS PROPIETARIOS DE LA COMISIÓN."**

La demandante se duele de que la resolución impugnada fue suscrita por tres personas que firman como suplentes, sin cumplir con los requisitos para fungir como tal en funciones de propietarios.

Añade que no se asentaron las normas legales que les permiten actuar en suplencia del que originalmente debió suscribir y no señalaron de manera clara y precisa el número, fecha de emisión y autoridad que dictó, documento, oficio o circular por el que fueron designados como suplentes de los propietarios.

Agrega, además, que no se argumenta ni aclara y/o justifica el motivo por el cual los integrantes de la Comisión no estuvieron presentes durante la sesión en la que se emitió el acto impugnado.

Estudio y resolución de los motivos de inconformidad.

Una vez reseñados los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, se procede a su estudio y resolución, lo cual se efectuará en un orden diverso al de su exposición, de manera individual o conjunta, así como en grupos, cuando ello resulte necesario.

Además, se seguirá como criterio de ordenación de los motivos de inconformidad el siguiente: primero los **procesales** (cuarto, quinto y sexto), después los de carácter **formal** (tercero) y finalmente los de **fondo** (primero, segundo y séptimo).

En primer lugar, se analizará el **octavo motivo de inconformidad**, en el que la parte actora sostiene la incompetencia de las personas que suscribieron el acto impugnado, en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión de Honor y Justicia.

Ello debido a que la competencia de las autoridades administrativas es un presupuesto procesal cuyo estudio es de orden público y de análisis preferente.

Es **infundado** el presente motivo de inconformidad por las razones que se exponen a continuación.

Constituye un criterio reiterado por parte de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que para entender como fundada y motivada la actuación de un funcionario que suscribe un acto administrativo en suplencia, es necesario lo siguiente:

a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y, c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.⁵

Tomando como base este criterio para analizar la resolución que dictó la Comisión de Honor y Justicia dentro del procedimiento (2)*****, contrario a lo alegado por la demandante, tal resolución **sí está fundada y motivada por cuanto hace a la actuación de los funcionarios que la firmaron actuando como suplentes**.

Para sostener lo anterior, lo primero que se toma en cuenta es que, en la referida resolución, específicamente en el párrafo final -inmediato posterior a los resolutivos- visible a fojas 572 y 573 de autos (páginas 16 y 17 de la resolución impugnada), puede leerse lo siguiente:

"Así lo resolvieron y firman, los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, quienes actúan con la personalidad debidamente acreditada, mediante las copias certificadas de las actas de instalación de la Comisión de Honor y Justicia del XXIV Ayuntamiento de Mexicali,

⁵ Ejemplo de esto es la jurisprudencia: I.7o.A. J/35, de rubro: "SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO", con número de registro digital: 173662.

procedimiento de insaculación, nombramiento de suplentes y toma de protesta, y que se encuentran agregadas al presente expediente que se pone a la vista para su análisis, de fechas veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (instalación de la Comisión de Honor y Justicia del XXIV Ayuntamiento): acta de sesión de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, acta de sesión de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós y acta de sesión de fecha doce de mayo de dos mil veintidós: actas del procedimiento de Insaculación para la designación del Vocal de Mandos y Vocal de Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como de sus respectivos suplentes, así como acta de sesión de toma de protesta de los mismos, de fecha veintiuno y veintiocho de abril y doce de mayo de dos mil veintidós respectivamente y, finalmente acta de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, constituidos en Quórum Legal: **CARLOS ALONSO RUBIO ROSAS**, Coordinador Jurídico de la Oficialía Mayor del XXIV Ayuntamiento, actuando en ausencia y como Suplente de **CLAUDIA LORENIA BELTRÁN GONZÁLEZ**, Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad al oficio de suplencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, y con fundamento en los artículos **264**, fracción **I**, **267 y 268** fracción **I**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; así como al oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por **CLAUDIA LORENIA BELTRÁN GONZÁLEZ**, Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente; **RAÚL URISTA GALLEGOS**, Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264**, fracción **II**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; **CARLOS ALFONSO ROMERO GARCÍA**, Subdirector de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, actuando en ausencia y como Suplente de **PEDRO ARIEL MENDIVIL GARCÍA**, Director de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad al oficio de suplencia de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, y con fundamento en los artículos **264**, fracción **IV**, y penúltimo párrafo, (señalando este párrafo que: "...Los integrantes de la Comisión nombrarán al servidor público que supla sus ausencias..."), **267 y 268** fracción **II** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo **28**, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California (señalando sustancialmente este último artículo que la suplencia de los de los titulares de las dependencias, en sesiones de comisiones, se llevará a cabo por el funcionario que el titular de la dependencia determine en cada caso); así como al oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por **PEDRO ARIEL MENDIVIL GARCÍA**, Director de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente; **RAÚL EDUARDO CAMPOS SÁNCHEZ**, Director Jurídico de la Sindicatura Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, actuando en ausencia y como Suplente de **HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA**, Síndico Procurador del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad al oficio de suplencia de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, y con fundamento en los artículos **264**, fracción **V**, y **267** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera

Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo **33** del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, que señala que: "Las ausencias temporales del Síndico en su carácter de titular del Órgano Interno de Control, serán suplidas por el Director Jurídico, quien detentará además de las facultades legalmente otorgadas, todas las inherentes al cargo que suple.", lo anterior, derivado de las reformas al Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California, del 27 de abril de 2018, y derivado de la creación del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California en la misma fecha; así como al oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA, Síndico Procurador del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente; **MARÍA ISABEL MOLINA RUELAS**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de Mandos como Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de acuerdo a lo previsto en el artículo **264**, fracción **VII**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designada mediante Procedimiento de Insaculación de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós; **PATRICIA GUADALUPE ESPINO DANAS**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de Miembros de la Comisión de Honor y Justicia del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, de acuerdo a lo previsto en el artículo **264**, fracción **VIII**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designado mediante Procedimiento de Insaculación de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós; **JOSÉ ÁNGEL ZAIZAR PRADO**, Consejero Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo **264**, fracción **IX**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California;"

Como se aprecia de la transcripción anterior, en la resolución se expresó:

a) El **cargo de los servidores públicos suplidos**, precisándose que estos eran:

- La Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia;
- El Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia.
- El Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia.

b) **Los preceptos legales que facultan a los miembros propietarios de la Comisión para emitir el acto de autoridad.** Para tales efectos se citó el artículo 264 del Reglamento del Servicio Profesional (relativo a la integración de la Comisión) en relación con las disposiciones normativas

invocadas en el considerando primero de la resolución impugnada atinente a la competencia de la Comisión de Honor y Justicia.

c) **La denominación de los funcionarios que firmaron en ausencia** de aquellos que originalmente debieron suscribir el acto. Para esto se asentó lo siguiente:

- **Carlos Alonso Rubio Rosas**, Coordinador Jurídico de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.
- **Carlos Alfonso Romero García**, Subdirector de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
- **Raúl Eduardo Campos Sánchez**, Director Jurídico de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

d) **Las normas legales que les permitían actuar en suplencia.** Para tales efectos se citaron los artículos **264**, fracciones **I, IV y V, 267 y 268**, fracciones **I, II**, y último párrafo del Reglamento del Servicio Profesional⁶, así como los correspondientes **oficios de suplencia** de fechas veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (visible a fojas 462 y 516 relativo al suplente de la Presidente de la Comisión); once de mayo de dos mil veintidós y tres de abril de dos mil veintitrés (fojas 517 y 504, respectivamente, relativas al suplente del Director de Seguridad Pública); trece de octubre de dos mil veintidós y cinco de abril de dos mil veintitrés (visibles a fojas 518 y 503, respectivamente, relativos al suplente del Síndico Procurador); y, firmados por los funcionarios propietarios de la Comisión mediante los cuales designaron a sus suplentes.

⁶ Los referidos artículos disponen lo siguiente:

Artículo 264.- La Comisión de Honor y Justicia, se integrará de la siguiente manera: **I.** Un Presidente, que será el Oficial Mayor, con voz y voto; [...] **IV.** Un vocal, que será el Director de Seguridad Pública Municipal, con voz y voto; **V.** Un vocal, que será el Síndico Procurador, con voz y voto; [...]. Los integrantes de la Comisión nombrarán al servidor público que supla sus ausencias. [...]

Artículo 267.- Las Comisiones funcionará con sus miembros propietarios o sus respectivos suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias, siendo estos últimos nombrados y acreditados por aquellos, mediante oficio elaborado para el efecto y remitido para constancia a la Comisión.

Artículo 268.- Los suplentes de los integrantes de las Comisiones, se regirá por las siguientes reglas: **I.** Los integrantes a que se refiere la fracción I del artículo 259 y la fracción I del artículo 264 del presente reglamento, respectivamente, en caso de ausencia, podrá nombrar a un suplente como su representante debidamente designado mediante oficio, siendo el de nivel jerárquico inmediato inferior que de él dependa, conforme al manual de organización. **II.** Para el caso de los funcionarios o empleados públicos, suplirán a los miembros propietarios de la comisión, los funcionarios de la Administración Pública que deba sustituirlo en términos de los artículos 27 y 28 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California. [...]. En los demás casos, las ausencias serán suplidas por la persona que determine el integrante propietario.

Finalmente, la puntualización de que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. La frase utilizada en la resolución fue: **"actuando en ausencia y como suplente"**.

Por tanto, visto lo antes expuesto, en la resolución impugnada **sí se fundó y motivó la actuación de los funcionarios que la suscribieron como suplentes.**

En tal proveído, como lo sostuvo la autoridad, se citó el cargo de los servidores suplidos; se enunciaron los artículos que les otorgan facultades para emitir la resolución; se especificó la denominación de los funcionarios que firmaron en ausencia y las normas que les permitían actuar en suplencia; y, se asentó la expresión de que su participación era *"actuando en ausencia y como suplente"*.

Así, la suplencia que regula el Reglamento del Servicio Profesional, implica justamente que la participación de los suplentes se va a dar mientras dure la ausencia del servidor público propietario a fin de evitar que se interrumpa la función del órgano de la administración pública.

Por último, también resulta infundado el argumento de la parte actora consistente en que un elemento adicional para concluir la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada es que no se aclara y justifica el motivo por el cual los integrantes propietarios de la Comisión de Honor y Justicia se ausentaron de la sesión.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que, de una lectura a dicha resolución, así como de las constancias que integran el expediente (2)*****, se advierte que cada uno de los integrantes propietarios de la Comisión de Honor y Justicia que no acudieron a ella enviaron un oficio en el que expusieron las razones por las que no podrían asistir.

Pero, además, dicha afirmación de la parte actora no está fundada en disposición legal alguna que determine que la circunstancia de que no se expliquen las razones por las que no les es posible asistir a los miembros propietarios del Comité de referencia es motivo suficiente para que queden impedidos de actuar los suplentes.

Así pues, resulta infundado el motivo de inconformidad en análisis, en razón que la resolución impugnada **sí precisó la fundamentación y motivos por**

los que firmaron los miembros que actuaron en ausencia como suplentes de los miembros propietarios.

Dilucidado el estudio atinente al presupuesto procesal de la competencia de la autoridad demandada, a continuación, se procede al análisis de los motivos de inconformidad procesales, conforme a la secuencia lógica del procedimiento.

Por lo que respecta a este apartado, en primer lugar, se analizará el **quinto motivo de inconformidad**, en el cual la parte actora sostiene que prescribió la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución en términos de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública.

Resulta **infundado** el motivo de inconformidad materia de análisis en atención a las consideraciones que se exponen enseguida.

En primer término, se transcriben los preceptos de la Ley de Seguridad Pública que **regulan la prescripción de la facultad** de las autoridades para emitir resolución administrativa relativa a los miembros de las instituciones policiales:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"ARTÍCULO 185.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento."

Del segundo párrafo del artículo 184 arriba transcrito se advierte lo siguiente:

- Que la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado **prescribe en dos años**, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

En relación a este punto, la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala Especializada en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, establece que el término de dos años previsto en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública **debe computarse a partir de que se recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.**

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.⁷

⁷ Registro digital: **2018251**. Instancia: Plenos de Circuito. Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo II, página 1644. Materia(s): Administrativa. Tipo: **Jurisprudencia**.

Por su parte, el artículo 185 antes transcrito, establece que la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

a) Con la celebración de la audiencia administrativa;

b) Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.

Conforme a lo antes precisado, **se procede a estudiar si se actualizó la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva** en el procedimiento de separación del cargo **(2)*******.

Como se adelantó, se considera que en el presente asunto **no prescribió** la facultad de la autoridad demandada para dictar resolución definitiva en el procedimiento de separación del cargo, según se expone a continuación.

En el presente juicio, el primero de junio de dos mil veintitrés (foja 70 de autos) la autoridad demandada remitió a esta autoridad copia certificada del expediente formado con motivo del procedimiento de separación del cargo **(2)*******, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el procedimiento de separación del cargo **(2)*******, se precisan los siguientes antecedentes:

- Que el **veinte de octubre de dos mil veinte** la Comisión de Honor y Justicia recibió oficio número **(3)*******, suscrito por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por el que **solicitó iniciar el procedimiento de separación del cargo en contra de (1)*******, por el presunto incumplimiento al requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento de Servicio Profesional. (Foja 120 de autos).

- Que el **veintiocho de abril de dos mil veintiuno** la Comisión de Honor y Justicia dictó acuerdo de inicio de procedimiento de separación del cargo en contra de **(1)*******, por el presunto incumplimiento al requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento de Servicio Profesional. (Fojas 382 a 391 de autos)

- Que el **dos de junio de dos mil veintiuno** la Comisión de Honor y Justicia celebró la audiencia de ley prevista en el artículo **192, fracción VI**, del Reglamento del Servicio Profesional (fojas 422 a 424), la cual **concluyó** en todas sus etapas el **ocho de julio de dos mil veintidós** (fojas 483 - 484 de autos).

- Que el **cinco de abril de dos mil veintitrés** la Comisión de Honor y Justicia dictó resolución definitiva en el procedimiento de separación del cargo **(2)*******, en la que determinó la separación del cargo de **(1)******* al haberse acreditado el incumplimiento al requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento de Servicio Profesional. (Fojas 557 a 574 de autos)

- Que el **diez de abril de dos mil veintitrés** se notificó a **(1)*******, por conducto de su abogado autorizado, la resolución definitiva dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de separación del cargo **(2)*******. (Foja 575 de autos)

Ahora bien, por lo que respecta a la prescripción de la Comisión de Honor y Justicia para emitir la resolución del procedimiento administrativo que nos ocupa, de las constancias de autos se acredita que **no prescribió la facultad** de la citada Comisión, en razón de que el **veinte de octubre de dos mil veinte** la Comisión de Honor y Justicia recibió la solicitud de inicio de procedimiento de separación del cargo en contra de **(1)*******, **por lo que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años** previsto en el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública.

Luego, conforme al artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública, en su fracción I, establece que la celebración de la audiencia administrativa interrumpirá el plazo para que opere la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para emitir resolución, audiencia que se encuentra contemplada en el artículo 195 del Reglamento del Servicio Profesional, que en el caso concreto

inició el **dos de junio de dos mil veintiuno, concluyendo** sus cuatro etapas que contempla el mencionado artículo, hasta el día **ocho de julio de dos mil veintidós, con la citación para la resolución**, razón por la cual todo este periodo no es susceptible de contabilizarse y en consecuencia, se **interrumpe el plazo de la prescripción**.

Lo anterior es así, ya que el mencionado artículo 195 establece lo siguiente:

Artículo 195.- *La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:*

- I.- Declaración del Miembro, ofrecimiento y admisión de pruebas;*
- II.- Desahogo de pruebas;*
- III.- Alegatos; y*
- IV.- Citación para la resolución.*

De lo anterior, se advierte que **el plazo de prescripción inició el veinte de octubre de dos mil veinte**, fecha en que la Comisión de Honor y Justicia recibió la solicitud de inicio del procedimiento por parte de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.

Que **este plazo se interrumpió el dos de junio de dos mil veintiuno**, fecha en que inició la celebración de la audiencia de ley, habiendo transcurrido hasta esta fecha, **siete meses y trece días aproximadamente**, y cuyo desarrollo a través de sus cuatro etapas concluyó el **ocho de julio de dos mil veintidós**, por lo cual, **a partir del día siguiente a esta fecha se reinició el cómputo** del término de dos años para la prescripción.

De igual manera, del día en que se reinició el plazo de prescripción, contado a partir del día siguiente en que concluyó el desahogo de la audiencia administrativa (**ocho de julio de dos mil veintidós**), a la fecha en que se notificó a **(1)******* la resolución impugnada (**diez de abril de dos mil veintitrés**), transcurrieron **nueve meses y dos días aproximadamente**, de ahí que se pueda colegir, que la resolución del procedimiento se emitió en plenitud de facultades dentro del plazo de dos años con que cuenta la autoridad demandada para dictarla.

En ese orden de ideas, podemos concluir que resulta **infundado** el motivo de inconformidad en análisis, en cuanto a que se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la Comisión de Honor y Justicia.

En segundo lugar, se analizarán el cuarto motivo de inconformidad, en el que la parte actora plantea que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, dado que no está acreditado que **(1)******* sea su superior jerárquico.

Resulta **infundado** el motivo de inconformidad en examen, por las razones siguientes.

A decir de la demandante, se violentan los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional, los cuales establecen que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento se deberá efectuar por conducto del superior jerárquico del miembro policial.

Se transcriben los preceptos normativos de referencia, que **regulan la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de separación** a los miembros de las instituciones policiales:

"Artículo 192.- El procedimiento de separación del cargo se realizará conforme a lo siguiente:

[...]

V. La notificación del acuerdo de inicio del procedimiento se practicará en el domicilio oficial de asignación del presunto infractor, en el último que hubiera proporcionado o en el lugar donde se encuentre físicamente. La notificación se hará por conducto del personal que para tal efecto delegue la Comisión de Honor y Justicia, quien remitirá inmediatamente las constancias correspondientes.

[...]"

"Artículo 238.- El procedimiento de remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

[...]

V. La notificación del acuerdo de inicio del procedimiento se practicará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente. La notificación se hará por conducto de su superior jerárquico, quien remitirá inmediatamente las constancias de la notificación, debidamente firmada por el Miembro;

[...]"

Resulta pertinente aclarar, que el artículo 238 resulta inaplicable al caso, ya que versa sobre el procedimiento de remoción, cuando en la especie, la demandante **fue sujeta a un procedimiento de separación del cargo** por dejar de reunir un requisito de permanencia, cuya resolución del mismo, constituye la materia del presente juicio.

Luego, del artículo 192, fracción V, del Reglamento de Servicio Profesional, se advierte lo siguiente:

- La notificación del acuerdo de inicio del procedimiento se practicará en el domicilio oficial de asignación del presunto infractor;
- O bien, en el último que hubiera proporcionado;
- O, en el lugar donde se encuentre físicamente.
- La notificación se hará **por conducto del personal que para tal efecto delegue la Comisión de Honor y Justicia**, quien remitirá inmediatamente las constancias correspondientes.

Como podemos apreciar, el artículo 192, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional, contrario a lo que asevera la parte actora, **no establece que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento se hará por conducto del superior jerárquico del presunto infractor, sino por conducto del personal que para tal efecto delegue la Comisión de Honor y Justicia.**⁸

Cabe agregar que, en el caso, la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de separación del cargo fue practicada personalmente a la demandante el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno por **Silvia Elihaniz Peña Lizárraga**, persona **delegada** para tal efecto por la Comisión de Honor y Justicia (constancia de notificación visible a fojas 395 a 397 de autos), de conformidad con el **considerando sexto** del acuerdo de inicio de procedimiento que se transcribe enseguida: (página 7 del citado acuerdo, obrante a foja 383)

"SEXTO.- DELEGATORIO.- De conformidad con lo que establece el artículo 192, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (vigente conforme a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56, del siete de diciembre de dos mil dieciocho), esta Comisión de Honor y Justicia, por medio del presente acuerdo **DELEGA** la función para notificar el acuerdo de inicio de procedimiento de separación del cargo, a los **LICENCIADOS RAÚL EDUARDO CAMPOS SÁNCHEZ, JOSÉ ROBERTO AYÓN CAZAL,**

⁸ El precepto de referencia sufrió una **reforma** publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, la cual, de conformidad con el transitorio primero del acuerdo respectivo, entró en vigor a los quince días naturales de su publicación en el referido medio oficial de difusión. De modo que, en la fecha en que la parte actora incurrió en el incumplimiento del requisito de permanencia imputado, ya había sido reformada la parte relativa del artículo 192, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional, que establecía que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento se haría por conducto del superior jerárquico del presunto infractor, siendo vigente a partir de diciembre de dos mil dieciocho la actual redacción del precepto citado que establece que la referida notificación se hará por conducto del personal que para tal efecto delegue la Comisión de Honor y Justicia.

SILVIA ELIHANIZ PEÑA LIZÁRRAGA, todos Servidores Públicos adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, para actuar de manera conjunta o separada.”

De ahí que resulte **infundado** el presente motivo de inconformidad bajo análisis.

El último de los motivos de inconformidad de carácter procesal, es el **sexto** expuesto por la parte actora, en el que aduce que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días previsto en los artículos 192, fracción XI, y 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional.

Este motivo de inconformidad es **fundado** pero **inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Se explica.

En primer término, cabe aclarar que el artículo 238 invocado por la demandante se refiere a los procedimientos de remoción, por lo que no resulta aplicable a nuestro caso, en el que el acto impugnado deriva de un procedimiento de separación del cargo.

Luego, si bien es cierto, la autoridad dictó resolución definitiva fuera del plazo de veinte días previsto en el artículo 192, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional, ya que, a partir del ocho de julio de dos mil veintidós, fecha en que se cerró la instrucción del procedimiento (fojas 483 y 484 de autos), al diez de abril de dos mil veintitrés, fecha en que se notificó a la parte actora la resolución impugnada (foja 575), mediaron más de veinte días, ello en modo alguno actualiza la prescripción señalada por la demandante, pues como quedó precisado al analizar el motivo de inconformidad atinente a la prescripción, la resolución administrativa combatida se dictó dentro de los dos años que el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública establece para que la Comisión de Honor y Justicia ejercite su facultad sancionadora.

Se sostiene lo anterior, en razón de que el incumplimiento a tal requisito formal no genera una afectación a las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución y, además, la inobservancia del plazo es un aspecto que no se relaciona con el fondo del asunto.

Ahora bien, debe insistirse que, desde la perspectiva del plazo como un requisito formal, en el caso concreto ello constituye una ilegalidad no invalidante que no afecta las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución, pues es necesario que las omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el motivo de inconformidad esgrimido resulta insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.⁹

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Además de lo anterior, debe precisarse que el hecho de que la resolución impugnada haya sido dictada fuera del plazo establecido en la norma reglamentaria no constituye una infracción al mérito u oportunidad de la misma sino infracción a las formalidades.

⁹ Registro digital: **171872**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/49. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1138. Tipo: **Jurisprudencia**.

Bajo esta perspectiva, el elemento de "oportunidad" del acto administrativo no significa que la autoridad deba dictar sus resoluciones en los plazos que la normatividad prevé, sino más bien se trata de la necesidad de satisfacer el orden público, es decir, el mérito con que el actuar administrativo debe producirse, en función de un criterio de utilidad en el actuar público y, por tanto, el hecho de que el acto impugnado fuera dictado más allá del plazo que la normatividad reglamentaria señala, no implica que sea técnicamente inoportuna, sino únicamente resulta extemporánea.

Precisado lo anterior, el incumplimiento de dicha formalidad quedará sujeta a la sanción que la propia normatividad prevea al respecto y, por tanto, su grado de nulidad sólo dependerá de la sanción misma que la propia normatividad le asigna.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se invoca enseguida:

ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL. CONSTITUYE INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES Y NO AL MÉRITO U OPORTUNIDAD DEL MISMO.

Aun cuando resulte cierto que doctrinalmente se reconoce como uno de los elementos del acto administrativo el de la oportunidad, esta cuestión en particular no supone la obligación que la autoridad tiene para dictar sus resoluciones en los plazos que la ley prevé, sino más bien describe la necesidad de que la actuación administrativa satisfaga las necesidades de orden público mediante la toma de decisiones que efectivamente remedien una cierta situación dada, es decir, se trata del mérito con que el actuar administrativo debe producirse, en función de un criterio de utilidad en el actuar público; por ello, no puede afirmarse que la resolución dictada por un órgano de la administración más allá del plazo que la ley otorga, sea técnicamente inoportuna, sino más bien lo es extemporánea, quedando entonces sujeta a la sanción que la propia legislación prevea sobre el particular; así, mientras este vicio temporal se detecta con la simple revisión del término en que fue dictado un acto, el mérito u oportunidad del acto administrativo sólo puede evaluarse bajo la objetiva correlación existente entre la necesidad por satisfacer y la eficacia que el acto administrativo tenga para lograr la satisfacción de ese fin público, lo cual supone un proceso intelectual diferente al que se requiere simplemente para concluir que un acto administrativo fue extemporáneo. En conclusión, aun aceptando que todo acto oportuno supone que no fue extemporáneo (de ahí su mérito), cuando la legislación es la que establece el término de actuación de una autoridad, este elemento se desplaza hacia las formalidades que el orden normativo impone al actuar de la administración y, por tanto, su grado de nulidad sólo dependerá de la sanción misma que la propia ley le asigna, dejando fuera, obviamente, la posibilidad de que el juzgador evalúe el actuar administrativo en función de un criterio de oportunidad,

El cual se reduce, como se explicó, a revisar si la necesidad de orden público por satisfacer se realizó con diligencia y eficacia necesarias.¹⁰

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En este contexto, dado que la nulidad, en su caso, de la resolución combatida por haber sido dictada fuera del plazo que el Reglamento del Servicio Profesional, depende de que dicho ordenamiento prevea una sanción expresa a la infracción de dicha formalidad, resulta **inoperante** el motivo de disenso, tomando en consideración que en ninguno de los artículos del citado reglamento se establece que las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia dictadas en forma extemporánea sean nulas.

En razón de lo cual, es **inoperante** el **sexto** motivo de inconformidad.

Agotado el análisis de los motivos de inconformidad procesales, a continuación, se procede al análisis del **tercer** motivo de inconformidad, el cual es de carácter **formal**, en el que la parte actora asevera que no le queda claro exactamente cuál de las dos conductas indicadas en el artículo 75, fracción XIV (*sic*), del Reglamento del Servicio Profesional, le imputaron en el acuerdo de inicio de procedimiento por lo que no pudo defenderse en el procedimiento administrativo.

Dicho motivo de inconformidad resulta **infundado** en parte e **inoperante** en otra. Veamos.

Lo infundado estriba en que el acuerdo de inicio de procedimiento **sí especifica la conducta** atribuida a la demandante que dio lugar al inicio del procedimiento de separación del cargo. Así se puede apreciar de los fragmentos tomados del **considerando quinto** del acuerdo de referencia que se transcriben a continuación:

"I.- Relativo a la fracción XIX, del artículo 75 del reglamento del Servicios Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

- 1. Se ausentó del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos."**

*"... de los cuales se advierte que la C (1)*****, se ausentó de su servicio por un periodo de más de más de tres días consecutivos, sin*

¹⁰ Registro digital: **188329**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.157 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1674. Tipo: Aislada.

causa justificada; [...] no asistió a prestar sus servicios encomendados [...] los días **09, 10, 11, y 12 de marzo de dos mil veinte;**"

(Página 5 del acuerdo de inicio, visible a foja 386 de autos)

"Por consiguiente, y en virtud de lo antes narrado, la conducta desplegada por la miembro **(1)*******, vulnera el requisito de permanencia contenido en el artículo 75, fracción XIX del Reglamento de Servicio Profesional [...] consistente en que los Miembros no deberán ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos [...] ya que tal y como se desprende de autos, el miembro de mérito se ausentó injustificadamente al servicio los 09, 10, 11, y 12 de marzo de dos mil veinte. [...] configurándose así el incumplimiento al requisito de permanencia por parte de la miembro de nombre **(1)*******."

El subrayado es nuestro

"Al analizar en conjunto los datos de investigación y valorarlos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 75, fracción XIX del Reglamento de Servicio Profesional [...] resultan datos pertinentes y suficientes para demostrar la existencia del incumplimiento al requisito de permanencia; quedando acreditado que no se presentó a laborar en el lugar destinado para la prestación de sus servicios, por un periodo de tres días consecutivos, esto a pesar de tratarse de un requisito esencial para su permanencia en la Institución. De ahí que, evidentemente el miembro de referencia se ha excedido con las ausencias consecutivas al servicio vulnerando con su conducta un requisito de permanencia."

El subrayado es nuestro

(Página 6 visible a foja 387 de autos)

Como se puede apreciar de lo anterior, la autoridad demandada, en el acuerdo de inicio de procedimiento precisó con claridad el supuesto hipotético de la fracción XIX, del artículo 75 del Reglamento del Servicio Profesional que consideró vulnerado por la demandante, por lo que **resulta infundado** lo que alega la parte actora en el sentido de que no se le especificó la conducta imputada y que por ello no pudo defenderse en el procedimiento.

Por otra parte, el motivo de inconformidad bajo estudio es **inoperante**, en razón de que esta Sala Especializada carece de competencia para declarar inconstitucional un precepto legal, lo que es facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, esta Sala Especializada considera que **no hay mérito para inaplicar** el precepto normativo en cuestión.

No obstante, a lo que sí está facultada esta Sala Especializada, al igual que otros Tribunales y Jueces en el

Sistema Judicial Mexicano, es a ejercer control difuso de constitucionalidad, esto es, inaplicar normas que se estimen inconstitucionales.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 10. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de

amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.¹¹

De lo anterior, se advierte que, si el juzgador considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que **no advirtió violación alguna de derechos humanos, como ocurre en la especie**, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos de la demandante.

Agotado el análisis de los motivos de inconformidad procesales y formales, a continuación se procede al análisis de los motivos de inconformidad primero, segundo y séptimo, que constituyen argumentos de violación materiales o de fondo, atendiendo a que están relacionados con la valoración de las pruebas -los primero dos- y, con la indebida fundamentación, al aducir la parte actora que se aplicó en su contra un reglamento derogado -en el último caso-.

Empezaremos el estudio del último bloque de los motivos de inconformidad, con el análisis del **séptimo** planteado por la parte actora, en el que se dice agraviado por la aplicación de un reglamento derogado.

La demandante afirma que, acorde con la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de la misma, se dispone que los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de la reforma, se continuarán conforme a las disposiciones vigentes en su inicio.

Y, que el procedimiento administrativo iniciado en su contra (2)***** fue iniciado mediante recepción de una denuncia de **diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, fecha en la cual ya es aplicable la reforma.

Es **inoperante** el motivo de inconformidad planteado por la parte actora, fundamentalmente, **porque parte de una premisa falsa**. Veamos.

¹¹ Registro digital: **2006186**. Instancia: Segunda Sala Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.) Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 984. Materia(s): Común, Administrativa. Tipo: **Jurisprudencia**.

El procedimiento de separación definitiva instaurado en su contra tuvo su origen, **no en una denuncia de diecinueve de junio de dos mil diecisiete**, sino, en un oficio de **treinta de abril de dos mil veinte**, suscrito por la Titular de la Coordinación Jurídica de la DSPM, dirigido a la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, mediante el cual le hace de su conocimiento que la Agente **(1)******* se ausentó de su servicio por un periodo de tres días consecutivos sin causa justificada, incumpliendo el requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional (visible a foja 72 de autos); anexando el oficio **(3)******* de veintidós de abril del citado año, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la DSPM, mediante el cual anexa reporte de las inasistencias injustificadas de la hoy demandante los días **09, 10, 11 y 12 de marzo de dos mil veinte** (visibles a fojas 73 a 77).

Subrayando que en las fechas en que se registraron las mencionadas inasistencias, ya se encontraba vigente el actual Reglamento del Servicio Profesional, ordenamiento con base en el cual, la autoridad demandada fundamentó la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de separación del cargo instaurado en contra de **(1)*******; incluidas las reformas publicadas el siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Resulta oportuno añadir, que el Reglamento del Servicio Profesional fue creado y aprobado por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en sesión de Cabildo celebrada el diez de mayo de dos mil catorce, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de mayo de dos mil catorce, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Y, si bien, a partir de su creación ha sido reformado en diversas ocasiones, hasta la fecha se encuentra vigente regulando el servicio de carrera policial en el referido municipio, **sin que haya sido derogado**.

Por ello, resulta desacertada la afirmación de la parte actora consistente en que le fue aplicado un reglamento derogado, basando su argumento en que el procedimiento de separación seguido en su contra tuvo su origen en una supuesta denuncia de diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012(10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.¹²

También afirma la parte actora que *"en diversas actuaciones del expediente se aplican distintos numerales de distintas normatividades aplicables de manera distinta en razón a su vigencia normativa"*, como lo son la resolución, acuerdo de inicio de procedimiento, notificaciones personales, oficios para citar a los miembros de la Comisión de Justicia a sesión, el contenido de las diversas sesiones donde la Comisión de Honor y Justicia resuelve el presente asunto.

Del mismo modo, resulta inoperante su argumento, ya que omite precisar con exactitud qué *"numerales de distintas normatividades aplicables de manera distinta en razón a su vigencia normativa"* le fueron aplicados y como consecuencia de ello, cuál fue la afectación que le ocasionó.

Lo anterior es así, en razón de que, de acuerdo con la conceptualización que se ha desarrollado en la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi (causa de pedir), se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, lo que es afín con la jurisprudencia 1ª./J.81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o

¹² Registro digital: **2001825**. Instancia: Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.) Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326. Materia(s): Común Tipo: **Jurisprudencia**.

recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.¹³

Es decir, la causa de pedir no implica que la demandante puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a éste corresponde exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Ahora bien, un razonamiento jurídico debe por lo menos explicar, por mínimo que sea, por qué o cómo el acto reclamado o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

En ese sentido, los agravios o motivos de inconformidad constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del acto impugnado, por lo tanto, es inoperante la sola manifestación realizada por la demandante en el motivo de inconformidad en estudio en el sentido de que las actuaciones del procedimiento administrativo se fundamentaron en un reglamento derogado, sin precisar qué artículos reformados de dicho ordenamiento fueron los que se le aplicaron en su perjuicio, a fin de que este Órgano Jurisdiccional esté en posibilidad de analizar la legalidad y debida aplicación de los mismos.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el criterio de subsecuente inserción:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos

¹³ Registro digital: **185425**. Instancia: Primera Sala Tesis: 1a./J. 81/2002. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61. Materia(s): Común. Tipo: **Jurisprudencia**.

que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.¹⁴

Estudio del motivo de inconformidad **primero** en el que la parte actora alega que la resolución impugnada no establece de manera fundada y motivada, cuál de los dos supuestos señalados por el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento de Servicio Profesional, fue el que cometió, si el relativo a no ausentarse del servicio sin causa justificada por un período de tres días consecutivos o, de cinco días dentro de un término de treinta días.

Aduce también que no se explica ni comprueba que haya realizado ninguna de las dos conductas, ni se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que cometió la conducta reprochada. Y, que las pruebas utilizadas en su contra no son pertinentes ni eficaces para demostrar que cometió las faltas de las cuales se le acusa.

Este motivo de inconformidad es **infundado** por un lado, e **inoperante** por otro.

¹⁴ Registro digital: **2010038**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1683. Materia(s): Común Tipo: **Jurisprudencia**.

Es **infundado** en razón de que, contrario a lo que aduce la parte actora, la autoridad responsable **sí precisó** de manera fundada y motivada en la resolución impugnada, el incumplimiento a los dispositivos relativos a la pérdida de un requisito de permanencia, específicamente el supuesto consistente en que se ausentó de sus servicios sin causa justificada por un período de tres días consecutivos, sin causa justificada, específicamente los días **09, 10, 11 y 12 de marzo de dos mil veinte**, fundando las disposiciones normativas que incumplió la demandante.

Se reproduce la parte conducente de la resolución impugnada donde se aprecia lo anterior (página 8 de la resolución impugnada, visible a foja 564 de autos):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO DE PERMANENCIA. Del Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Separación del Cargo identificado como (2)*****, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se advierte el presunto incumplimiento del requisito de permanencia por parte de la C. (1)*****, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es el previsto en el artículo 75, fracción XIX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días. Lo anterior al quedar de manifiesto que se ausentó a su servicio sin causa justificada los días **09, 10, 11 y 12 del mes de marzo de dos mil veinte**; esto pese a que la fracción del numeral antes citado, establece que los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **no deben ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días**, por ser un requisito para permanecer en la Institución Policial."

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, la Comisión de Honor y Justicia sí especificó con claridad y precisión el requisito de permanencia que estimó incumplido por parte de la demandante (artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional), al detallar que se ausentó del servicio sin causa justificada los días **09, 10, 11 y 12 del mes de marzo de dos mil veinte**; lo que actualiza el supuesto hipotético previsto por la fracción XIX del citado artículo 75, consistente en **no ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos**.

Luego, en relación a que las pruebas utilizadas en su contra no son pertinentes ni eficaces para demostrar que cometió las faltas de las cuales se le acusa, resulta **inoperante** en razón de que la demandante no especifica a qué pruebas en particular se refiere, por lo que este Órgano Jurisdiccional no se encuentra en aptitud de realizar un

análisis de las mismas a fin de dilucidar el argumento expuesto por la parte actora.

Es por ello que el motivo de inconformidad bajo estudio es **infundado e inoperante**.

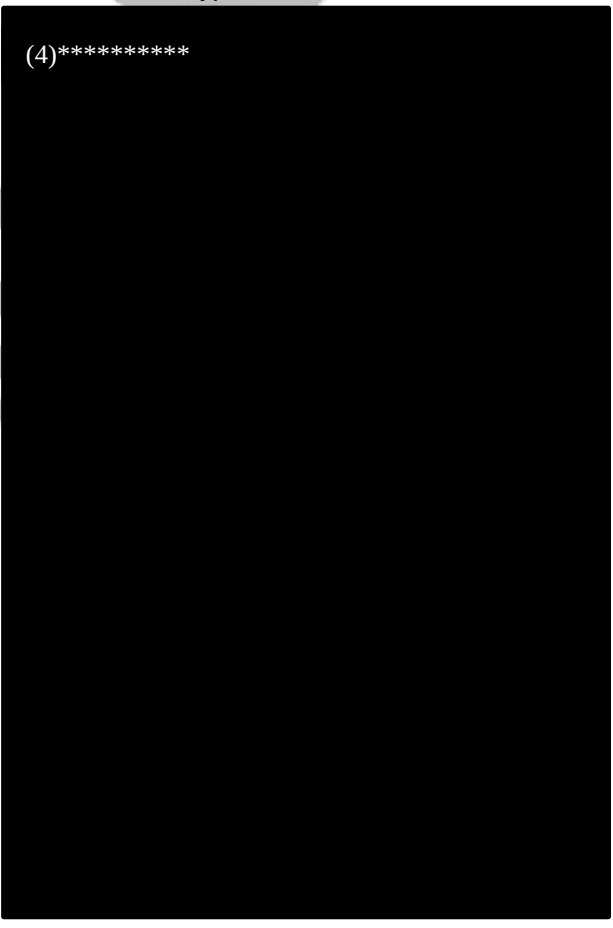
Finalmente, abordaremos el examen del **segundo** motivo de inconformidad hecho valer en la demanda, en el que la parte actora asevera que la autoridad omitió realizar una correcta valoración de todas las pruebas aportadas, valorando inapropiadamente la **denuncia de quince de junio de dos mil veinte**, así como el informe contenido en la misma, ya que este por sí solo, no comprueba que haya cometido conducta reprochable alguna, añadiendo que no es pertinente para acreditar lo que en ella se sostiene; además de que resulta insuficiente el caudal probatorio para responsabilizarla de la falta cometida.

Dicho motivo de disenso es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

Se explica.

Es **infundado** en cuanto a que se valoró inapropiadamente la denuncia de quince de junio de dos mil veinte, aclarando que se trata del oficio número **(3)******* suscrito por la Titular de la Coordinación Jurídica de la DSPM, de **treinta de abril de dos mil veinte** (visible a foja 72 de autos), el cual se inserta enseguida:

(4)*****



La demandante alega que dicha denuncia fue valorada inapropiadamente ya que por sí sola no se comprueba la comisión de la falta atribuida, sin embargo, contrario a lo que sostiene, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada **valoró de forma conjunta** el antes descrito oficio número (3)*****, el diverso oficio número (3)***** suscrito por la Jefa de Recursos Humanos de la DSPM (foja 73) de subsecuente inserción, así como con los reportes de inasistencias de los días **09, 10, 11 y 12 de marzo de dos mil veinte**, relativas a **(1)***** como Agente adscrita** a la Estación Paseos del Sol (visibles de fojas 73 a 77 de autos).

(4)*****

Se transcribe la parte conducente de la resolución combatida de la que se advierte la valoración de las mencionadas documentales: (fojas 644 y 645)

"I.- Por lo que, en relación a las pruebas ofrecidas por la autoridad, se valorarán las siguientes probanzas:

1.- Documentales Públicas, consistente en oficio original número **(3)******* recibido por la Dirección de Responsabilidades Administrativas en fecha quince de junio de dos mil veinte, signado por la **Lic. Claudia Leticia Caldera Mercado, Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública** (visible a foja número 1 de autos); mediante el cual tuvo a bien, informar al órgano de control que el Miembro **(1)*******, **se ausentó de su servicio por un período de tres días consecutivos, sin causa justificada**, presuntamente incumpliendo con el requisito de

permanencia previsto en el artículo 117 apartado B fracción XIX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como el artículo **75**, fracción **XIX** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Anexando para robustecer lo anterior, copia simple del oficio **(3)*******, de fecha veintidós de abril de dos mil veinte, signado por la **Lic. Mónica Jazmín Ruíz Montes**, Jefa de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, remitiendo **original de Reportes de Inasistencias**, de los días **09, 10, 11 y 12 del mes de marzo de dos mil veinte**, pertenecientes a la Estación Paseos del Sol, de la Miembro antes citado, con número de empleado **(5)*******, donde se registra faltando injustificadamente a la **C. (1)*******, Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; probanzas a las que se les concede **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por tratarse de documentos públicos suscritos por quienes tienen competencia y facultades para expedirlos, probanza que se encuentra relacionada con los acontecimientos materia de la presente determinación y que, deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no está desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los presentes autos; resultando por ello, suficiente y eficaz para acreditar que el procesado **(1)*******, dejó de cumplir con un requisito de permanencia contemplado en el artículo **75**, fracción **XIX** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que señala que los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal **no deben ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días**, y remitiendo para ello originales de **Reportes de Inasistencia**, de las cuales se desprende que la procesada de mérito, con número de empleado **(5)*******, se encontraba **FALTANDO** de manera injustificada los días **09, 10, 11 y 12 de marzo de dos mil veinte**, pertenecientes a la **Estación Paseos del Sol**; Por lo que, derivado del contenido de las documentales públicas mencionadas, se acreditó que el mencionado Miembro se ausentó al servicio en las fechas anteriormente señaladas, incumpliendo con ello con lo previsto en el numeral **75**, fracción **XIX** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.”

La parte actora afirma también, que se valoró inapropiadamente el informe contenido en el oficio de quince de junio de dos mil veinte, sin exponer un mínimo de razonamientos por los cuales considera que fue así, ni argumentar cómo debió valorarse con base en los dispositivos normativos aplicables. De ahí que resulte **inoperante** dicho argumento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**, citada con anterioridad en la presente sentencia.

No pasa desapercibida la existencia de otras probanzas de cargo que robustecen las pruebas antes mencionadas, y le otorgan fuerza demostrativa a las mismas, para tener por acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia atribuido a la parte actora.

De esa manera obran en autos las pruebas **3, 5 y 7** señaladas en las páginas 9, 10 y 11 de la resolución impugnada (fojas 565 a 567 de autos), consistentes en: **Roles de Servicio** pertenecientes a la Estación Paseos del Sol, de fechas 09, 10, 11 y 12 de marzo de dos mil veinte, donde se registra el Miembro **(1)*******, con estatus de **FALTA**. (El Rol de Servicio de los referidos días obran a fojas 88 a 91 de autos)

También obra en auto la prueba identificada con el número **5** consistente en oficio número **(3)******* de once de agosto de dos mil veinte (foja 96), suscrito por la Titular de la Coordinación Jurídica de la DSPM, mediante el cual remite oficio **(3)******* suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la DSPM (foja 97 de autos), en el que se informa que dentro del expediente de la hoy demandante no obra documento alguno que justifique las inasistencias que tuvo la misma los días 09, 10, 11 y 12 de marzo de dos mil veinte.

De igual forma, obra en autos la prueba identificada con el número **7** consistente en oficio **(3)******* de catorce de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la DSPM (foja 421 de autos), el cual constituye la respuesta al diverso oficio número **(3)******* suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia (foja 392 de autos), mediante el cual solicita al Director de Seguridad Pública Municipal informar si obran en los archivos de la DSPM documentos que justifiquen las inasistencias de **(1)******* los días 09, 10, 11 y 12 de marzo de dos mil veinte.

Como respuesta, mediante la indicada prueba 7 de cargo, se informa que no obra en archivos documento alguno que justifique las inasistencias referidas relacionadas con **(1)*******.

Se transcribe la valoración que se hace de las pruebas de referencia en la resolución impugnada:

"3.- Documental Pública, consistente en copia certificada de los Roles de Servicio, pertenecientes a Estación Paseos del Sol, de

fechas **09, 10, 11 y 12 del mes de marzo de dos mil veinte**, donde se registra el Miembro **(1)*******, con estatus "**FALTA**" y en los que se aprecia que no se contiene la firma correspondiente de la Miembro antes citada; mismos documentos que fueron remitidos mediante el oficio original número **(3)*******, de fecha treinta de julio de dos mil veinte, signado por la **Lic. Minerva Ku González**, Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien a su vez remite el copia del oficio número **(3)*******, signado por el Lic. Juan de Dios Angulo Rojas, Comandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; documentales visibles de la toja número 15 a la 20 de autos. Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción 11. 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por tratarse de documentos públicos suscritos por quienes tienen competencia y facultades para expedirlos. Probanzas que se encuentran relacionadas con los acontecimientos materia de la presente determinación y que, derivan de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no están desacreditados por otra prueba fehaciente que obre dentro de los presentes autos; resultando por ello, suficientes y eficaces para acreditar que la procesada **(1)*******, faltó a sus labores, específicamente de los roles de servicio se acredita que se ausentó del servicio los días **09, 10, 11 y 12 del mes de marzo de dos mil veinte**, toda vez que, se registra con la leyenda de "**FALTA**", por lo que, **dejó de cumplir con un requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción XIX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.**"

"5.- Documental Pública, consistente en **oficio** original número **(3)*******, de fecha once de agosto de dos mil veinte, signado por la **Lic. Minerva Ku González**, Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite copia simple del oficio número **(3)*******, de fecha cuatro de agosto del dos mil veinte, signado por la **Lic. Guadalupe Cebreros Millán**, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informa que **no obra en archivos documento alguno que justifique las inasistencias** a los días **09, 10, 11 y 12 del mes de marzo de dos mil veinte**, relacionadas con la Miembro **(1)*******, visible de foja 25 a la 26 de autos. Probanza a la que se le concede **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II** y **V**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por tratarse de un documento público suscrito por quien tiene competencia y facultades para expedirlo. Probanza que se encuentra relacionada con los acontecimientos materia de la presente determinación y que, derivan de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no están desacreditados por otra prueba fehaciente que obre dentro de los presentes autos: resultando por ello, suficientes y eficaces para acreditar que la procesada **(1)******* se **ausentó del servicio sin causa justificada** los días **09, 10, 11 y 12 del mes de marzo de dos mil veinte**; por lo que, **dejó de cumplir con un requisito de permanencia contemplado en el artículo 75, fracción XIX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.**

7.- Documental Pública consistente en **oficio** original número **(3)*******, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno,

signado por la **Lic. Guadalupe Cebberos Millán**, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informa que **no obra en archivos documento alguno que justifique las inasistencias** a los días **09, 10, 11 y 12 del mes de marzo de dos mil veinte**, relacionadas con la Miembro **(1)*******, visible a foja 350 de autos. Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos **285** fracción **III**, **322** fracción **II** y **V**, **323**, **405** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo **243** del Reglamento del Servicio Profesional de Camera Policial de Mexicali, Baja California, por tratarse de un documento público suscrito por quien tiene competencia y facultades para expedirlo. Probanza que se encuentra relacionada con los acontecimientos materia de la presente determinación y que, derivan de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no están desacreditados por otra prueba fehaciente que obre dentro de los presentes autos; resultando por ello, suficientes y eficaces para acreditar que la procesada **(1)******* se **ausentó del servicio sin causa justificada** los días **09, 10, 11 y 12 del mes de marzo de dos mil veinte**: por lo que, **dejó de cumplir con un requisito de permanencia** contemplado en el artículo **75**, fracción **XIX** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California."

Las anteriores consideraciones de la autoridad respecto a la valoración de las citadas pruebas **5, 6 y 7** de cargo, no fueron controvertidas por la parte actora, por lo tanto, quedan firmes.

Así pues, el motivo de disenso bajo análisis es **infundado e inoperante**.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución de cinco de abril de dos mil veintitrés** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de separación del cargo **(2)*******, mediante la cual se determinó el incumplimiento a un requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento de Servicio Profesional, determinándose la separación del cargo de **(1)*******.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de cinco de abril de dos mil veintitrés dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de separación del cargo



*****⁽²⁾, en la que se determinó la separación del cargo de **(1)******* por haber dejado de reunir un requisito de permanencia al actualizar el supuesto previsto en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo tomado en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional el nueve de julio de dos mil veinticinco en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, 17 párrafo (s) con 17 renglones en fojas 1, 7, 10, 19, 20, 21, 22, 27, 28, 31, 35, 37, 39, 39, 40, 41 y 42.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, 13 párrafo (s) con 13 renglones en fojas 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 19, 20, 30, 35, 41 y 42.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Oficio, 8 párrafo (s) con 8 renglones en foja 19, 31, 36, 37, 38, 39, 40 y 41.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Imagen con número de oficio, 2 párrafo (s) con 2 renglones en foja 36 y 37.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

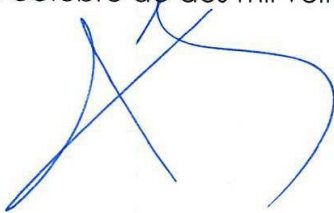
"5.- ELIMINADO: Número de empleado, 1 párrafo con 1 renglón en foja 38. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa De Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 90/2023 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuarenta y dos (42) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.